



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO»

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009"

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones causará una contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante, Fondo Único de TIC). Al respecto, conviene precisar que, según el inciso tercero del párrafo del artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión.

El artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, atribuye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante, MinTIC o Ministerio) la potestad de determinar el valor de la contraprestación periódica única como un único porcentaje sobre los ingresos brutos que reciban los operadores por concepto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales. Para el caso de los servicios de televisión, incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Por su parte, para el servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por los operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y para el servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes.

Mediante la Resolución MinTIC 290 de 2010, modificada por las resoluciones 486 de 2010, 2877 de 2011, 1824 de 2018, 2734 de 2019, 903 de 2020, 2867 de 2020, 376 de 2022, y 2328 de 2022, el Ministerio estableció el valor de la contraprestación periódica única que deben pagar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019.

Por medio de la expedición de la Resolución MinTIC 903 del 1 de junio de 2020, se modificó el artículo 2 de la Resolución MinTIC 290 de 2010, definiendo el valor de dicha contraprestación en el uno coma nueve por ciento (1,9%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales.

El Ministerio, mediante la expedición de la Circular Informativa 026 del 2 de agosto de 2024, dirigida a los sujetos responsables del pago de la contraprestación periódica única en los términos de los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y del artículo 2 de la Resolución MinTIC 290 de 2010, dio lineamientos respecto de la vigencia del valor o porcentaje de la contraprestación periódica única establecido por la Resolución MinTIC 903 de 2020, señalando, puntualmente, que no se establecía un límite de vigencia en el valor de contraprestación del uno coma nueve por ciento (1,9%) establecido por dicha resolución, y que lo que determina en el inciso segundo del párrafo del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 es ordenar al Ministerio TIC que cada cuatro años, teniendo en cuenta los criterios descritos en el inciso 1° de ese párrafo, someta el valor o porcentaje de la contraprestación periódica única a un "nuevo examen" y, con base en este último, tome la determinación



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 2

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009"

que corresponda, esto es actualizar ese valor (teniendo presente el mandato contenido en el inciso 3° del mismo párrafo), o incluso mantenerlo.

La contraprestación periódica única no tiene naturaleza tributaria ni parafiscal, porque se trata de un precio público por la provisión de un servicio público, cuya titularidad está reservada al Estado. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-403/10, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1341 de 2009 y, en particular, del artículo 36, señaló lo siguiente:

"el objetivo de la contraprestación no es el de recuperar los costos en los cuales incurra el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al momento de ampliar la cobertura del servicio público en que consiste la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) el objetivo central del gravamen examinado es mucho más ambicioso, y por lo demás amplio y extenso, pues comprende la financiación de todas las funciones que le han sido asignadas, por la Ley, al mencionado Fondo. [Adicionalmente,] el dinero se cobra con independencia de cuales sean las funciones del Fondo, y precisa y estrictamente en virtud de la habilitación o concesión que hace el Estado a quienes estén interesados en prestar el servicio público de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones".

Lo esbozado, guarda concordancia con la naturaleza de los fondos de servicio universal previstos como mecanismo para garantizar el acceso y servicio universal de los servicios de telecomunicaciones, que son prestados por empresas públicas y privadas, en un contexto de libre mercado, por disposición del artículo 365 de la Constitución Política. Estos fondos de universalidad (fondos para financiar la obligación de servicio universal, fondo de servicio universal o fondo de acceso universal) son mecanismos especiales concebidos para alcanzar los objetivos de la universalidad (Mc Carthy Tetrault, Hank Intven, 2000), por ello, son creados con el preciso propósito de lograr que todos los habitantes accedan a las telecomunicaciones a precios asequibles y tienen una duración finita condicionada al cierre de la brecha digital.

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 dispone que el Ministerio debe determinar el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto motivado, previa realización de un estudio que incluya los siguientes elementos: i) el plan de inversiones del Fondo Único de TIC, ii) el estado del cierre de la brecha digital del país, iii) encontrarse soportado en estudios de mercado, y iv) considerando que el valor de esta contraprestación no puede superar al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al 25 de julio de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019, que corresponde a un valor máximo de dos coma dos por ciento (2,2%).

El artículo 36 *ibidem* señala, así mismo, con base en los criterios descritos, que el valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, habiéndose efectuado la anterior revisión en el año 2020, estableciendo el valor que está actualmente vigente desde el 1 de julio de 2020.

De los cuatro elementos fijados por el legislador en el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, para que el Ministerio determine el valor de la contraprestación periódica única, y teniendo en cuenta que esta Entidad tiene, igualmente, el deber de promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal, por mandato del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, surge para el Ministerio el deber de analizar la evolución de los citados elementos a efectos de determinar, oportunamente, si es necesario realizar una modificación al valor de la contraprestación que garantice, en todo caso, la provisión del acceso y servicio universal por parte del Fondo Único de TIC, así como el cumplimiento de las demás obligaciones legales a cargo de dicho Fondo; por consiguiente, se fijará una regla en este sentido, sin perjuicio



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 3

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009"

del mandato dispuesto en el segundo inciso del párrafo del artículo 36 de la citada Ley.

La proyección de inversiones del Fondo Único de TIC y otras obligaciones a su cargo se ejecuta con recursos del citado Fondo, recursos que provienen de diversas fuentes, destacándose entre ellas los pagos por uso del espectro radioeléctrico y la contraprestación periódica trimestral que pagan los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, así como los ingresos provenientes de la explotación del dominio .CO.

El valor de la contraprestación periódica depende, a su vez, del recaudo esperado que se encuentra en función de los ingresos operacionales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como en los recaudos que obtiene el Fondo aludido con ocasión de las contraprestaciones derivadas del otorgamiento y/o renovaciones de permisos para uso de espectro y de fuentes como la citada del dominio .CO.

Sobre este particular, se encuentra que los ingresos al Fondo Único de TIC por concepto del otorgamiento o renovaciones de permisos para el uso del espectro radioeléctrico de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés) representó, de acuerdo con la información de la coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera de la Subdirección Financiera del MinTIC al cierre de diciembre del año 2023 cerca del 36% de los ingresos totales del mencionado fondo, hecho que evidencia la importancia significativa de los pagos asociados a tales permisos en la conformación de su estructura de recursos.

En este orden de ideas, el estudio técnico en que se sustente la revisión de la contraprestación periódica única debe contar con una proyección sólida y sustentada de los recursos que el Fondo Único de TIC espera recaudar, incorporando con certeza y claridad precisa las reglas y parámetros básicos que determinan los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico asociados al servicio IMT y sus renovaciones, así como el recaudo percibido por el señalado Fondo derivado del pago de las contraprestaciones por concepto del uso de dicho recurso escaso.

El Ministerio TIC realizó el estudio denominado "Revisión de la Contraprestación Periódica para el Sector TIC para el periodo 2025-2028", en el que analizó la estructura de las contraprestaciones al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus fuentes de recursos con corte a diciembre de 2023, además, realiza la proyección de los recursos para el periodo 2024 - 2028, evaluó el estado del cierre de la brecha digital, analizó la estructura del mercado del sector, cuyos ingresos son base de esta contraprestación, esto es, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, así como la capacidad de generación de ingresos del sector para el mismo periodo, igualmente, analizó las inversiones estimadas como soporte para determinar el valor de la contraprestación periódica única al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

A este respecto, el estudio mencionado encontró, en primer lugar, que entre los años 2020 y 2023 se presentó un descenso en términos reales, sin incluir la inflación, en los ingresos del Fondo Único de TIC por contraprestaciones del orden del 1,01%, cuando se excluyen los valores de las subastas de espectro y las renovaciones de concesiones del valor total de las contraprestaciones, lo anterior, como resultado del descenso en los ingresos de los mercados que contribuyen al señalado Fondo del orden del 2,7% que se experimentó en términos reales en ese mismo período. Teniendo en cuenta el ejercicio de análisis de la historia reciente de los mercados que conforman la industria y de la expectativa de las tendencias de evolución de esta en los próximos años, el estudio de mercado encontró que el agregado de ingresos del sector, considerado en pesos constantes, presenta un panorama con una tendencia de decrecimiento ligero pero sostenido para los próximos cuatro años,



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 4

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009"

evidenciando que, si bien existen como motores actuales del sector los ingresos de los servicios de acceso a Internet tanto móvil como fijo, se identifica que el primero presenta ya alguna reducción en el último año de cierre (2023) y, que para el segundo existe una estabilización en su tendencia que sugiere la terminación de un ciclo de crecimiento de los ingresos.

Cabe destacar que, si bien la penetración del servicio de acceso a Internet viene creciendo gracias a los esfuerzos conjuntos de la industria y de los programas y proyectos que ha venido financiando el Fondo Único de TIC, el componente de acceso material de la brecha digital responde en especial a población de menores ingresos y a población ubicada en municipios de menor tamaño poblacional y más alejados de las capitales departamentales, contando con menor capacidad de pago y requiriendo mayor esfuerzo ante las características de lejanía y baja economía de volumen presente en estos casos; lo anterior, aunado a la natural dinámica de competencia en los mercados, no permite prever que a futuro pueda existir un aumento significativo en los ingresos base de contraprestación; sin embargo, lo anterior indica, de la misma manera, que se requiere continuar con acciones del Estado a través del Fondo Único de TIC para avanzar en el cierre de esta brecha..

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 el ministerio debe promover prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país, zonas donde en muchos casos se requiere la intervención del Estado para financiar el cierre de la brecha en tanto los mayores costos de despliegue de redes y la menor capacidad de pago de la población, así como menores economías de volumen allí presentes, no resultan ser zonas donde por si sola la iniciativa de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) sea suficiente para lograr mejorar la cobertura de redes y la penetración de los servicios.

Asimismo, el estudio concluye que los recursos provenientes de los permisos de uso de espectro otorgados para servicios IMT a diversos Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) móviles serán, en efecto, una fuente importante de recursos para el Fondo Único de TIC a lo largo del periodo 2025 – 2028. No obstante, se evidencian en el mercado aspectos que permiten identificar hechos que implicarían una menor demanda por el recurso de espectro y, en consecuencia, una reducción de los ingresos que a futuro podrían esperarse de esta fuente.

Considerando lo anterior, entre otros aspectos y conclusiones derivadas del estudio realizado, el Ministerio efectuó diferentes escenarios de estimación de la tasa de contraprestación a definir para el periodo 2025-2028 como parte del proyecto de resolución a publicar para comentarios del sector.

Al analizar los hechos relacionados con los ingresos esperados para el Fondo por las renovaciones de permisos para el uso del espectro radioeléctrico durante el periodo 2024-2028, la devolución de frecuencias de espectro radioeléctrico móvil - IMT por parte de algunos operadores, los ingresos derivados del Dominio .CO, de acuerdo con las condiciones de adjudicación del contrato que actualmente está finalizando y el desarrollo del respectivo proceso de selección objetiva para la escogencia de un nuevo operador del Dominio durante el año 2025, los efectos sobre el uso de frecuencias de televisión que tendría el cese de emisiones analógicas, así como los gastos de funcionamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones , el Ministerio incorporó estos elementos en el estudio *"Revisión de la Contraprestación Periódica para el Sector TIC para el periodo 2024-2028"*, previamente citado, que soporta la determinación del valor de la contraprestación periódica única al Fondo Único de las TIC.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 5

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009"

Existen así mismo factores adicionales considerados en el estudio que fuerzan al alza el porcentaje de contraprestación, entre otros: (i) la caída en los ingresos de los operadores de la industria TIC que contribuyen mediante contraprestaciones al fondo, (ii) la reducción en los porcentajes de contraprestación en los servicios satelitales, en los de enlaces y frecuencias y en el porcentaje del 0,7% que pagaban algunos operadores de la industria, (iii) la reducción en las contraprestaciones del operador del Dominio .CO, especialmente en el año 2025, (iv) las reducciones en las porcentajes que pagaban los operadores de TV por suscripción y que se han ido ajustando en la medida en que se fueron paulatinamente acogiendo al régimen de habilitación TIC, (v) la habilitación de operadores móviles al régimen de habilitación TIC, entre los más importantes. Lo anterior, a pesar de que se estima que los egresos de caja del FUTIC no aumenten en términos reales para el período 2025 – 2028.

Teniendo en cuenta lo anterior, los estudios arrojaron que, considerando la actual tasa de contraprestación del 1,9%, los ingresos previstos de otras fuentes, así como las necesidades de recursos del Fondo a efectos de poder cubrir las erogaciones que corresponden a obligaciones de ley, aquellas que corresponden a obligaciones por vigencias futuras, así como las necesarias para cubrir los planes y proyectos que se proyecta desarrollar en el siguiente cuatrienio 2025-2028, se estima un faltante cercano a los \$1,6 billones constantes de 2023, hecho que implica que es necesario, dentro del paquete de medidas que deben adoptarse, ajustar al alza el valor de la contraprestación que pagan al FUTIC los operadores.

No obstante, en la medida en que existe un tope máximo de Ley del 2,2% y considerando, así mismo, el estado actual de ralentización del sector se encuentra que dicha alza debe ser moderada, mientras que el sector recupera su dinámica. Igualmente, se encuentra que, en todo caso, es necesario, como parte del paquete de medidas que se deben tomar para equilibrar la estructura financiera del Fondo, identificar (i) posibles fuentes adicionales de ingresos futuros del Fondo, así como (ii) considerar ajustes en los usos de recursos de la entidad, teniendo en cuenta que en cualquier caso es necesario balancear las finanzas del FUTIC para el cuatrienio 2025-2028.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, resulta necesario modificar el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, para fijar el nuevo porcentaje de la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1978 de 2019 y las actuales condiciones de mercado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, el MinTIC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 1 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Dado que la totalidad de las respuestas al cuestionario "*Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios*" fueron negativas, el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual no resultó necesario remitir la propuesta regulatoria a la SIC de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

De conformidad con lo previsto en la sección 3 del capítulo 1 de la Resolución MinTIC 1857 de 2023, las disposiciones de que trata la presente Resolución fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el -- (identificar fecha)---- y el --- (identificar fecha)--- de 2024, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No. 6

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2 de la Resolución 290 de 2010.* Modificar el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2. Contraprestación periódica única por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. A partir del 1 de enero de 2025, la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019, respectivamente, que deben pagar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, corresponde al dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

En el caso de los proveedores del servicio de televisión, la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponde al dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión del servicio de televisión, incluyendo los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales.

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por los operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá revisar, en cualquier momento, el comportamiento de los ingresos brutos de los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y de los proveedores de servicios de televisión, así como el comportamiento de los ingresos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones provenientes de otras fuentes y podrá modificar la contraprestación periódica única de que trata el presente artículo, de acuerdo con las variaciones en el comportamiento del mercado y su correspondencia con las necesidades y planes de inversión para el cierre de la brecha digital. Lo anterior, sin perjuicio del mandato legal de revisar cada cuatro (4) años el valor de dicha contraprestación”.

ARTÍCULO 2. *Vigencia y derogatorias.* La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y modifica el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO «NUMERO_ACTO» DEL «ANIO» HOJA No.

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 290 de 2010 para fijar la contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

(Firmado digitalmente)

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones